MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS

CIRCULAR DGA Nº 4 /

8 de octubre de 2025

SANTIAGO,

MAT.: Instruye la forma de aplicar el artículo 63 del Código de Aguas en lo que respecta a responder al Ministerio de Medioambiente por requerimientos asociados al sustento de agua subterránea.

DE: DIRECTOR GENERAL DE AGUAS

A: SEGÚN DISTRIBUCION

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 letra a) del Código de Aguas, por medio de la presente Circular se instruye al personal de la DGA respecto de la forma de aplicar el artículo 63 del Código de Aguas, en lo que respecta a responder al Ministerio de Medioambiente por requerimientos asociados a la declaración de Humedal Urbano.

1. Contexto

El artículo 63 del Código de Aguas, en sus incisos tercero y cuarto, establece que: "*Las zonas que correspondan a acuíferos que alimenten vegas, pajonales y bofedales de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa*.

Lo dispuesto en el inciso anterior, también se aplica a aquellas zonas que corresponden a sectores acuíferos que alimentan humedales que hayan sido declarados por el Ministerio del Medio Ambiente como ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados, sitios prioritarios ***o humedales urbanos declarados en virtud de la ley N° 21.202, en la medida que dicha declaración, en coordinación con la Dirección General de Aguas, contenga entre sus fundamentos los recursos hídricos subterráneos que los soportan.*** *Con posterioridad a esa declaración, la Dirección General de Aguas delimitará el*

área en la cual se entenderán prohibidas mayores extracciones que las autorizadas, así como nuevas explotaciones". (Énfasis agregado).

De esta manera y atendida la atribución contenida en la letra a) del artículo 300 del Código de Aguas, ya señalada, el presente documento instruye a los funcionarios y funcionarias de la Dirección General de Aguas (en adelante DGA), la forma de emitir los pronunciamientos que correspondan en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente (en adelante MMA), cuando las declaraciones de Humedales Urbanos (HU) contengan entre sus fundamentos los recursos hídricos subterráneos que los soportan.

2. Alcance

Respecto de los alcances del presente documento, es importante señalar que el inciso cuarto del artículo 63 del aludido cuerpo legal, incorpora a la prohibición contemplada en el inciso tercero, a aquellas zonas que correspondan a sectores acuíferos que alimenten humedales que hayan sido declarados por el MMA como: (i) ecosistemas amenazados, (ii) ecosistemas degradados, (iii) sitios prioritarios **o (iv) humedales urbanos (HU).** Lo anterior, tendrá lugar en la medida que el acto administrativo formal mediante el cual se efectué dicha declaración, previa coordinación con la DGA, contenga entre sus fundamentos los recursos hídricos subterráneos que lo soportan. A su vez, la norma indica que posterior a la declaración, la DGA delimitará el área en la cual se entenderán prohibidas mayores extracciones que las autorizadas, así como las nuevas explotaciones.
En este contexto, MMA esta minuta es aplicable para los procedimientos que se realicen coordinadamente con el MMA previo a la declaración respectiva, en los humedales que se señalan en el art 63 del Código de Aguas.

3. Definiciones

Para efectos de la aplicación, por parte de los funcionarios y funcionarias la DGA, del inciso cuarto del artículo 63 del Código de Aguas, se entenderá el término "*soportan*" en su sentido natural y obvio[1], como la función ecosistémica de los recursos hídricos subterráneos que, al proveer un flujo, a un determinado ecosistema, contribuyen a que se mantenga[2]. En este sentido, el análisis deberá estar enfocado en identificar si los recursos hídricos subterráneos dan soporte al funcionamiento y estructura de los humedales, en este caso urbanos, aun cuando existan otras fuentes agua que lo abastezcan.

Respecto del tipo de humedales hidrológicos, en la "Guía de delimitación y caracterización de humedales urbanos de Chile" (MMA, marzo 2022) se reconocen 4 tipos de humedales: (a) humedal en depresión de aguas superficiales; (b) humedal en pendiente de agua superficial; (c) humedal en depresión de aguas subterráneas; y, (d) humedal en pendiente de aguas subterráneas, de acuerdo a la siguiente figura.

[1] Artículo 20 del Código Civil: "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras."
[2] RAE, Sostener o llevar sobre sí una carga o peso.

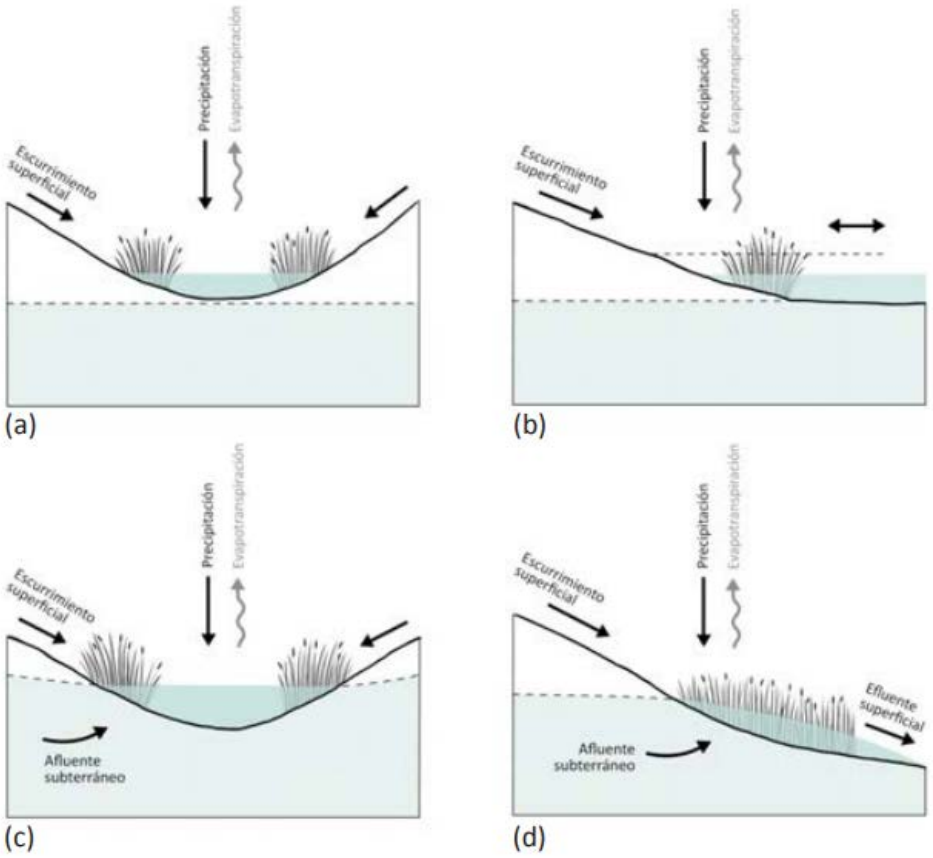


Figura 1. Tipo de humedales según Novitzki (1982). Fuente: Guía de delimitación y caracterización de humedales urbanos de Chile (MMA marzo 2022).

De acuerdo a los tipos de humedales, aquellos del tipo c) y d) corresponden a los que se sustentan de recursos hídricos subterráneos.

El tipo c) "***humedal en depresión de agua subterránea***", corresponde a un humedal donde el nivel freático del agua subterránea está por sobre la cota del terreno, llamado también río ganador; mientras que los del tipo d) "***humedal en pendiente de aguas subterráneas***", corresponden a afloramientos de agua subterránea, por ejemplo, a través de vertientes. También se pueden considerar humedales que se abastecen de agua subterránea sin necesidad de su representación superficial.

4. Procedimiento

Respecto del procedimiento, una vez que el MMA consulte formalmente respecto a si un humedal (definido en el art 63 del Código de Aguas) se soporta de recursos hídricos subterráneos, cuando apruebe la admisibilidad de una solicitud de una delimitación de humedal urbano o inicie el proceso de oficio, el Servicio emitirá el pronunciamiento correspondiente, desde Nivel Central, a través de un oficio que contendrá el análisis técnico pertinente, dentro de un plazo de 30 días corridos[3]. En el caso de requerir mayor tiempo de análisis será las Direcciones Regionales quienes soliciten estas ampliaciones de tiempo con la Seremis de medio Ambiente respectivas.

Una vez ingresada la solicitud, la Dirección Regional de Aguas en la que se ubique el HU[4], analizará preliminarmente las diversas fuentes de información oficial a las que tiene acceso el Servicio, relacionadas con información hidrogeológica. Lo anterior, con el objetivo de comprobar si el HU se soporta de recursos hídricos subterráneos. A modo de ejemplo, se citan las siguientes fuentes de información:

1. Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas. Disponible en www.dga.gob.cl . En este link se encuentra consolidada la información de acuíferos, niveles de agua subterránea, y también modelaciones de la interacción recursos hídricos superficiales y subterráneas[5].
2. Repositorio de derechos de aprovechamiento de agua, que contiene expedientes con información hidrogeológica. Disponible en la página web de la DGA.
3. Red de monitoreo de niveles de agua subterránea. Disponible en https://snia.mop.gob.cl/BNAConsultas/reportes .
4. Transmisión de monitoreo de extracciones efectivas (en adelante, MEE).
5. Estudios hidrogeológicos publicados en el centro documental de la DGA
6. Expediente del HU.

Este análisis técnico, será de responsabilidad del equipo de Fiscalización y Medio ambiente Regional, quien preparará una minuta técnica firmada por un profesional y Director/a Regional, para ser enviada al Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos del Nivel Central quien visará su contenido y propondrá una respuesta al Director General.

[3] El artículo 37 bis inciso 2° de la ley 19880 dispone que "*Los órganos administrativos cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. El requirente valorará el contenido de la opinión del órgano administrativo requerido, expresándolo en la motivación del acto administrativo de carácter general que dicte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41*."

4 Se toma como ejemplo de solicitud un Humedal Urbano, sin embargo el procedimiento es aplicable a los humedales señalados en el art 63 del Código de Aguas.

[5] Tener en consideración que los PEGH y su modelación representan interacciones e información a escala de cuenca, por lo cual, no necesariamente estos estudios implican una interacción de soporte de agua subterránea a un HU.

Otra fuente de información corresponde a aquella que disponen otros Servicios Públicos en la que pudiese existir competencia de la DGA por su contenido, como ocurre con el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA) y la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA). Para ello, el o la funcionario/a regional a cargo de elaborar la minuta, deberá revisar si existen proyectos sometidos al SEIA cercanos a la propuesta de declaración de HU y que hayan entregado información hidrogeológica, especialmente, el nivel estático de las aguas subterráneas. Lo mismo para el caso de proyectos que cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante RCA) favorable, que hayan comprometido, como seguimiento ambiental, el reporte de información de aguas subterráneas, para ello puede examinarse la plataforma https://snifa.sma.gob.cl/

Junto con lo anterior, se deberá evaluar la pertinencia de requerir vía oficio a las municipalidades respectivas la información que puedan tener, tal como, datos sobre posibles pozos, o información hidrogeológica dentro de su comuna y cercano al HU, que provengan, por ejemplo, de pozos usados para regadío de áreas verdes, agua potable, u otro uso. La DGA considerará en su mérito la información entregada ya sea desde gabinete o terreno[6].

El análisis que realice cada Dirección Regional, debe fundamentarse en la integración de datos de niveles estáticos en la zona aledaña al humedal consultado, circunscritos a los límites de su microcuenca hospedante, con información de elevación del terreno a fin de determinar la cota del nivel freático, expresada en metros sobre el nivel medio del mar, en cada punto de medición. Para ello, resulta esencial revisar los sistemas de coordenadas de las distintas fuentes de información y, cuando corresponda, aplicar las transformaciones necesarias para que todas las mediciones refieran al mismo datum (WGS84) y huso. Luego, el contraste de este resultado con la cota de dicho humedal permite evaluar diferencias en la carga hidráulica entre ambos puntos y así verificar o descartar la existencia de un flujo subterráneo asociado capaz de soportar, al menos en parte, la presencia del sistema húmedo, siempre que su dirección y alturas piezométricas relativas así lo permitan. Finalmente, la situación se representa mediante un perfil que permita visualizar, mediante a una interpolación de las mediciones, la relación del humedal en consulta con las variaciones topográficas, piezométricas y de flujo subterráneo locales.

El informe de las Direcciones Regionales de Aguas, deberá ser enviado mediante oficio firmado por el o la Director/a Regional, al Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos, y contendrá al menos la siguiente información:

a. Si en el área circundante al HU existe información sobre niveles de agua subterránea, debiendo informar el nivel de agua subterránea.
b. La(s) fuente(s) de información revisadas, señalando los informes o expedientes que fueron consultados.
c. La conclusión de si los recursos hídricos subterráneos alimentan el HU.

[6] Se recomienda si existen dudas del sustento hídrico la visita de terreno

En el caso que no se encuentre información de niveles de agua subterránea[7], la DGA regional deberá señalar en el oficio que no se cuenta con los antecedentes que permitan pronunciarse respecto a la relación del humedal urbano respecto de los recursos hídricos subterráneos que podrían alimentarlo, indicando la información faltante. Sin perjuicio de esto, si a futuro se genera nuevo información, esta será remitida al MMA, para la actualización de la resolución que delimitó el HU, conforme el mismo procedimiento establecido en la presente circular. La Dirección Regional deberá considerar esta falta de información para futuros estudios que se generen en la Región como los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos u otros.

El Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos, evaluará, y complementará de ser necesario, el informe realizado por la región, para la suscripción por el Director o Directora General de Aguas del oficio de respuesta al MMA.

5. Ejemplo de análisis

En el proceso iniciado de oficio por el MMA para declarar como HU al parque *Kaukari*, ubicado en la Región de Atacama, comuna de Copiapó y que corresponde a un Humedal Ribereño[8] o tipo a) de depresión en aguas superficiales, de acuerdo la Guía de delimitación y caracterización de humedales urbanos de Chile, cuyo soporte corresponde a la hidrología intermitente y el caudal pasante por el río Copiapó; se revisó la red de monitoreo de niveles de agua subterránea de la DGA y se identificó dentro de la subcuenca el pozo código BNA 3450029 que registra un nivel de agua subterránea de 45.82 metros bajo el nivel de terreno, concluyéndose que el acuífero en esta zona no soporta o sustenta el HU.

CODIGO E	NOMBRE ESTACION	COD_REG	REGION	COMUNA	LAT	LONG	UTM_ESTE	UTM_NOR	ALTITUD	Fecha	Nivel
3450029	POZO PARQUE KAUKARI	3	DE ATACAM	COPIAPO	272219	702006	367979	6971660	380	20-01-2023	47.97
3450029	POZO PARQUE KAUKARI	3	DE ATACAM	COPIAPO	272219	702006	367979	6971660	380	28-11-2022	47.46
3450029	POZO PARQUE KAUKARI	3	DE ATACAM	COPIAPO	272219	702006	367979	6971660	380	25-07-2022	45.82

[7] Como regla general del procedimiento, se deben agotar todas las fuentes de información que puede recurrir DGA

[8] https://sistemahumedales.mma.gob.cl/OficioHU/DetailsPublico/41

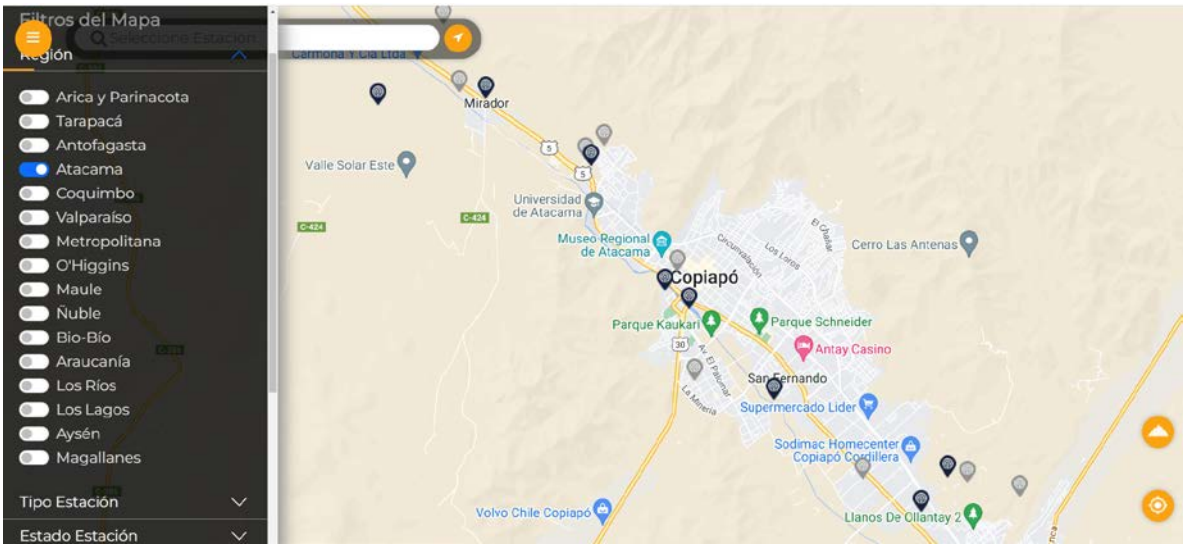


Figura 2 ubicación de pozos de monitoreo ciudad de Copiapó y registro de los niveles

Así también, a continuación se presenta un ejemplo de un perfil de un humedal donde con información de expedientes públicos DGA y SEIA se demuestra que se soporta de agua subterránea.

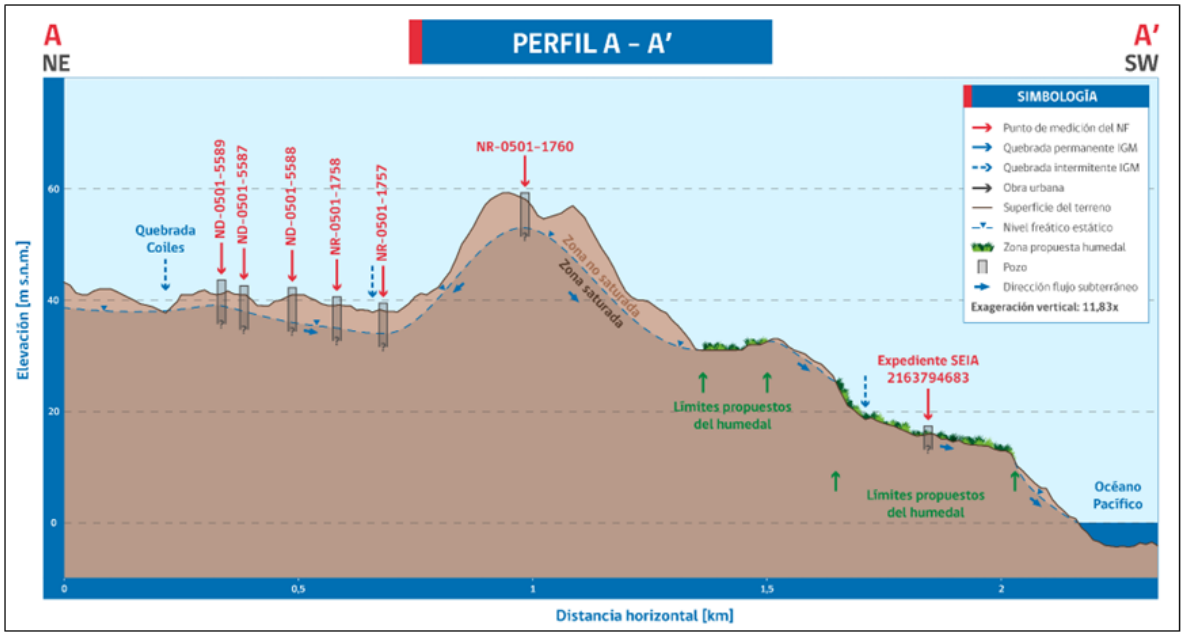


Figura 3 ejemplo de perfil de un humedal que refleja el soporte del humedal de agua subterránea.

6. **Respecto a la delimitación de la zona para prohibir mayores extracciones que las autorizadas de los acuíferos que soporten de Recursos hídricos Subterráneos.**

Una vez que el MMA formalice la declaración del Humedal Urbano (HU) y se hayan cumplido todas las formalidades del pertinente acto administrativo, en el que se señale dentro de sus fundamentos que se soportan de recursos hídricos subterráneos, la DGA deberá dar cumplimiento a lo indicado en el inciso cuarto del artículo 63 del Código de Aguas y delimitará la zona del acuífero para prohibir mayores extracciones que las autorizadas, así como nuevas explotaciones mediante resolución.

El criterio inicial o primario corresponderá a delimitación del área declarada como HU, más un área *buffer* de delimitación de 200m.[9], este criterio elemental se considera una aproximación inicial y corresponde a una extensión intermedia respecto la normativa comparada internacional, sin perjuicio de que, en casos específicos, y por fundamentos técnicos, podría disponerse algo diferente.

El área buffer será paralela al área delimitada como HU, y podrá considerar las singularidades geomorfológicas que se identifiquen en la zona de interés. Si existe información pública que justifique un área diferente o si la Municipalidad respectiva o interesados aportan información, se podrá delimitar un área distinta.

Si la DGA dispone de nueva información técnica de manera posterior a la delimitación señalada en el párrafo anterior, que modifique dicha área, evaluará la pertinencia de actualizar el área de prohibición.

CFF
MCM
DSC
CHI
CNR

FIRMA ELECTRÓNICA MINISTERIO
RODRIGO ALEJANDRO SANHUEZA BRAVO
DIRECTOR GENERAL DE AGUAS
DIRECCION GENERAL DE AGUAS
08/10/2025

SSD N°: 19539741 /
RBS/CHI/DSM/ CFF/MCM
DISTRIBUCION:
- Direcciones Regionales.
- Departamentos y Divisiones de la DGA
- Archivo DGA

[9] Las áreas de protección de aguas subterráneas se definen como un instrumento para proteger localmente un acuífero. De acuerdo a la experiencia comparada pueden ir entre 100 y 2000 m. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/34450/1/Informe_Perimetro_Proteccion_de_Acuiferos.pdf

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799